

INE/CG1431/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA PUEBLA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR EL ESTADO DE PUEBLA, EL CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER; ASÍ COMO A LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA DE ZARAGOZA, EL CIUDADANO JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su otrora

candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la colocación de propaganda en vía pública, la cual carece de identificador de ID-INE, consistente en la fijación de una lona con características de un espectacular en una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 1-14 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. *El día seis de mayo del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 14:00 horas, mientras circulaba sobre la diagonal Defensores de la República, me percate de que en el inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur 2715-A, colonia la Paz, 72160 de esta ciudad, con coordenadas geolocalizables 19 03'18.5"-98 13'07. 0" me percaté que se encontraban instalando un espectacular en la tienda conocida como "El Talismán" con la imagen de los candidatos denunciados el C. Alejandro Armenta Mier y el C. José Chedraui Bidib con sus nombres y el nombre del partido político a cual representan con las siguientes leyendas; "PEPE CHEDRAHUI", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "UNA CIUDAD PARA TODAS Y TODOS", "POR LA PUEBLA DEL FUTURO", así como "ARMENTA GOBERNADOR", "HONESTIDAD, TRABAJO Y AMOR A PUEBLA" y el nombre de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" junto con los imagnetipos de partido MORENA y el partido del trabajo.*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**



SEGUNDO. *Que, las medidas aproximadas del espectacular corresponden a una altura de 7.20 metros por un largo de 32 metros, el cual se encuentra en una de las avenidas más transitadas de la ciudad, colindando con la calle diagonal defensores de la república y la avenida reforma.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**



Imagen donde se puede apreciar que el domicilio en cuestión corresponde al ubicado Avenida Reforma Sur 2715-A, La Paz, 72160, Puebla, Puebla; domicilio que se puede identificar por tener locales comerciales debajo del espectacular, cuya ferretería es conocida como "El Talismán" teniendo de referencia a un costado la Diagonal Defensores de la República y por el otro lado la Avenida Reforma, el inmueble está ubicado en esquina tal y como se demuestra en la siguiente imagen tomada de la plataforma denominada "Google maps". y que corresponde al siguiente hipervínculo:
<https://maps.app.goo.gl/7MwuXbAcJekm4boVA>



No omito manifestar ante esta autoridad, que la utilización de una lona con características de anuncio espectacular, que excede los 12 metros cuadrados y que además ese encuentra colocada sobre una estructura metálica para promocionar a ciertos candidatos, constituye una clara violación a la legislación electoral vigente. Tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional establecen claramente las restricciones en cuanto al tamaño y tipo de propaganda electoral permitida. En este caso, la acción denunciada contraviene específicamente el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al utilizar una estructura que excede los límites permitidos y no cumple con los requisitos establecidos para la propaganda electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica**, consistentes en 5 imágenes¹ y 1 link de la plataforma Google Maps²
- 2. Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento.
- III. Acuerdo de admisión.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 15-16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

¹ Visibles en las fojas 2 a la 4 de la presente resolución.

² Visible en la foja 4 de la presente resolución

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 17-20 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (fojas 21-22 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18281/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (fojas 23-26 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18283/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 27-30 del expediente).

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23291/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 48- 55 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 56-80 del expediente)

“(…)

ÚNICO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN ATENCIÓN A QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN MATERIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN 11, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 30 DEL RPSMF, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO ADVERTIDO POR LA PROPIA AUTORIDAD, LA PROPAGANDA DENUNCIADA NO EXISTE.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto político y del interés público, este órgano técnico haya acordado y emplazado un procedimiento por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de un hallazgo de propaganda electoral que, de conformidad con lo actuado por la propia autoridad dentro del propio expediente, ha quedado constatado mediante una documental pública que dicho hallazgo no existe; lo cual se traduce en un actuar pernicioso de la autoridad y en perjuicio este instituto político que busca proseguir con la sustanciación y emplazamiento a un procedimiento que ya no cuenta con un objeto en controversia sobre el cual versar.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que en términos de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 28 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto Electoral tiene la obligación de conducirse y regirse en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad; y en este sentido, al acordar, certificar y emplazar un procedimiento a éste Sujeto obligado respecto a supuestos evidencia que no da cuenta de por lo menos la existencia de la propaganda que se estima indebidamente omitida por cuanto hace a su registro contable, lo coloca en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que volvería imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.

Así pues y a fin de acreditar lo que se sostiene, cabe señalar que, de conformidad con el escrito de queja, en la narración de hechos del quejoso se advierte que lo que es objeto de acusación es la supuesta existencia de una lona colocada en vía pública que fue identificada el día 06 de mayo de 2024, misma que, según lo que detalla el quejoso contiene la imagen de los candidatos denunciados y para lo cual se muestran diversas fotografías así como la ubicación del supuesto hallazgo. Al respecto:

HECHOS:


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

PRIMERO. El día seis de mayo del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 14:00 horas, mientras circulaba sobre la diagonal Defensores de la República, me percate de que en el inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur 2715-A, colonia la Paz, 72160 de esta ciudad, con coordenadas geolocalizables 19 03'18.5''-98 13'07. 0'' me percaté que se encontraban instalando un espectacular en la tienda conocida como "El Talismán" con la imagen de los candidatos denunciados el C. Alejandro Armenta Mier y el C. José Chedraui Bidib con sus nombres y el nombre del partido político a cual representan con las siguientes leyendas; "PEPE CHEDRAUI", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "UNA CIUDAD PARA TODAS Y TODOS", "POR LA PUEBLA DEL FUTURO", así como "ARMENTA GOBERNADOR", "HONESTIDAD, TRABAJO Y AMOR A PUEBLA" y el nombre de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" junto con los imagotipos de partido MORENA y el partido del trabajo.



En este sentido y a partir de lo anterior, fue que mediante oficio número INE/UTF/DRN/18308/2024, la C. Nely Zarahit Pérez Martínez en su carácter de Directa de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del INE "el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objetivo de dar fe del enlace de internet y respecto de la propaganda denunciada la existencia y ubicación" a fin de "verificar la actualización de las infracciones a la normatividad electoral". Al respecto:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE

 INE Instituto Nacional Electoral	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16308/2024</p> <p>ASUNTO. Solicitud de certificación.</p> <p>EXPEDIENTE. INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE</p> <p style="text-align: right;">Ciudad de México, 13 de mayo de 2024</p>
<p>MTRA. ROSA MARÍA BARCENA CANUAS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>PRESENTE.</p> <p>Esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que se recibió escrito de queja interpuesto por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla el ciudadano Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su candidato a la Presidencia del Municipio de Puebla de Zaragoza el ciudadano José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la colocación de propaganda en vía pública, la cual carece de identificador de ID-INE, consistente en la fijación de una lona con características de un espectacular en una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.</p>	
<div style="border: 2px dashed red; padding: 5px;"><p>Al respecto, el quejoso otorgó para sustentar su dicho, pruebas técnicas consistentes en imágenes y el enlace electrónico a la plataforma Google Maps de la geolocalización de la propaganda denunciada y de la que a su juicio se aprecian elementos que presuponen la existencia de una infracción en materia de fiscalización; por lo que, a fin de contar con la mayor cantidad de elementos posibles dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa y emitir una determinación agotando los elementos probatorios que sean administrados con el objetivo de verificar la actualización de las infracciones a la normatividad electoral, se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe del enlace de internet y respecto de la propaganda denunciada la existencia y su ubicación.</p></div>	
<p>En tal sentido, de conformidad con el artículo 3, incisos b) y c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce mediante el Acuerdo INE/CG256/2014 y modificado en sesión extraordinaria del</p>	

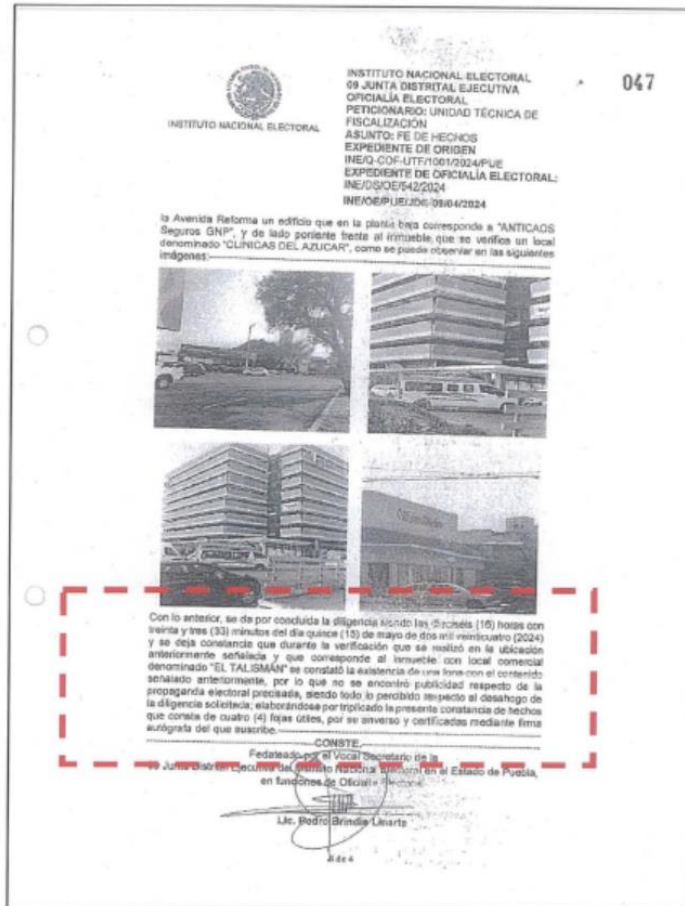
*Así pues y conformidad con lo anterior, la autoridad requerida acordó dar la fe a los hechos denunciados y para lo cual procedió a formular el acta circunstanciada de fecha **15 de mayo de 2024** y correspondiente a los expedientes de oficialía electoral **INE/DS/OE/542/2024** e **INE/OE/PUE/JDE-09/04/2024**, misma en la que los funcionarios designados para el desahogo de la diligencia correspondiente asentaron, entre otras cosas, que de la verificación y certificación de la existencia, contenido, dimensión y detalle de la propaganda denunciada, se advirtió que la misma no existía. Al respecto:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

 INE Instituto Nacional Electoral	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18308/2024 ASUNTO. Solicitud de certificación. EXPEDIENTE. INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE</p> <p style="text-align: right;">Ciudad de México, 13 de mayo de 2024</p>
<p>MTRA. ROSA MARÍA BÁRCENA CANUAS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	
<p>PRESENTE.</p>	
<p>Esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, toda vez que se recibió escrito de queja interpuesto por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla el ciudadano Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su candidato a la Presidencia del Municipio de Puebla de Zaragoza el ciudadano José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la colocación de propaganda en vía pública, la cual carece de identificador de ID-INE, consistente en la fijación de una tona con características de un espectacular en una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.</p>	
<div style="border: 1px dashed red; padding: 5px;"><p>Al respecto, el quejoso otorgó para sustentar su dicho, pruebas técnicas consistentes en imágenes y el enlace electrónico a la plataforma Google Maps de la geolocalización de la propaganda denunciada y de la que a su juicio se aprecian elementos que presuponen la existencia de una infracción en materia de fiscalización; por lo que, a fin de contar con la mayor cantidad de elementos posibles dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa y emitir una determinación agotando los elementos probatorios que sean administrados con el objetivo de verificar la actualización de las infracciones a la normatividad electoral, se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe del enlace de internet y respecto de la propaganda denunciada la existencia y su ubicación.</p></div>	
<p>En tal sentido, de conformidad con el artículo 3, incisos b) y c), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce mediante el Acuerdo INE/CG256/2014 y modificado en sesión extraordinaria del</p>	

*Así pues y conformidad con lo anterior, la autoridad requerida acordó dar la fe a los hechos denunciados y para lo cual procedió a formular el acta circunstanciada de fecha **15 de mayo de 2024** y correspondiente a los expedientes de oficialía electoral **INE/DS/OE/542/2024** e **INE/OE/PUE/JDE-09/04/2024**, misma en la que los funcionarios designados para el desahogo de la diligencia correspondiente asentaron, entre otras cosas, que de la verificación y certificación de la existencia, contenido, dimensión y detalle de la propaganda denunciada, **se advirtió que la misma no existía**. Al respecto*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE



*En este orden de ideas y una vez constatado lo anterior **resulta evidente que el presente procedimiento no tiene materia de litis que pueda ser objeto de sustanciación y resolución** toda vez que no es posible conforme a derecho que se pretenda calificar una presunta falta y responsabilizar a este sujeto obligado respecto de propaganda electoral que aun y cuando fue objeto de legítima denuncia, la propia autoridad certificó la inexistencia de la misma. De tal suerte que resulta inconcuso que nos encontramos con un supuesto de falta de materia dentro del procedimiento que debe dar lugar al correspondiente su sobreseimiento y su consecuente desechamiento en términos de lo que establece el RPSMF al no existir conducta infractora que pueda ser objeto de investigación y, en su caso, de sanción.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad se encuentra actuando de manera indebida en perjuicio de este sujeto

obligado al haber emplazado a este sujeto obligado aun sabiendo de antemano que el hallazgo denunciado no existía, de tal suerte que resulta claro que la autoridad no cuenta con los elementos mínimos necesarios para ejercer legítimamente las atribuciones a su cargo en virtud de la falta de elementos de convicción suficientes que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hallazgos denunciados de por lo menos la efectiva existencia de la conducta que se estima infractora y la que, cabe destacar, es a plenitud la causa material que justifica el inicio y sustanciación del presente procedimiento de queja; todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político.

*Lo anterior en virtud de que, aún y cuando esta Unidad Técnica tuvo conocimiento oportuno de que los hallazgos denunciados no existían, determinó arbitrariamente emplazar a este instituto político; cuestión que se ve agravada al considerar que, aun y cuando esta Unidad pretendiera sostener la necesidad de salvaguardar la continuación en la tramitación del presente asunto, **además de no tener evidencia de por lo menos la efectiva existencia de la propaganda denunciada, tampoco tendría evidencia o forma alguna de poder acreditar los días efectivos en los que se pudo haber difundido el hallazgo; elemento que resulta de fundamental trascendencia para poder evaluar, en su caso, al existencia de un beneficio indebido en favor de los denunciados.***

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor puesto que para poder tener por salvada la legalidad de eventuales sanciones que pudieran redundar en perjuicio de los denunciados, la autoridad tendría que fundar y motivar de manera suficiente y razonable tanto la existencia material del hallazgo denunciado, así como garantizar plena certeza por cuanto hace a la difusión efectiva de la propaganda dentro de un periodo específico, elemento determinante a considerar, en su caso, como parte del análisis atinente a la calificación de la falta así como al de la individualización de la sanción. Todo lo cual habrá de ajustarse invariablemente a los principios de taxatividad y tipicidad del derecho penal que resultan aplicables en el presente caso al constituir el ejercicio del ius puniendi del estado o también conocido como el derecho administrativo sancionador.

Así pues, se debe considerar por parte de esta autoridad que, en los hechos, adicionalmente a que la autoridad no pudo certificar la existencia del hallazgo denunciado, se halla imposibilitada incluso para generar certeza de su acusación por cuanto hace a la efectiva existencia y difusión que pudo tener

*el hallazgo aun en el periodo comprendido entre la fecha en que en términos de la denuncia se advirtió el hallazgo-el día **06 de mayo de 2024**-y aquella en la que la Dirección del Secretariado certificó que la misma no existía en la ubicación referida por el denunciante y precisada por la UTF-el día **15 de mayo de 2024**-, y lo que debe llegar a concluir que el quejoso ni la autoridad presentan pruebas de cargo suficientes que 'permitan en términos legítimos el sostenimiento de una acusación por dichos hechos en contra de los denunciados.*

*En este sentido y suponiendo sin conceder que la autoridad pretendiera sancionar a este sujeto obligado por la supuesta existencia de propaganda electoral, se debe estimar por esta Unidad que **solamente podría hacerlo en función a los días efectivos en los que logre acreditar su existencia y difusión**, siendo que, en los hechos, el único día del que se tienen meros indicios de su existencia es el día **06 de mayo de 2024** de conformidad con el escrito de queja, debiendo incluso destacar que, en atención a que las únicas evidencias que aporta el quejoso además de su dicho son supuestas evidencias fotográficas (pruebas técnicas), se debe de estar al valor probatorio que le corresponde a las mismas de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencia. Es decir, a partir del reconocimiento del carácter indiciario de las fotografías aportadas y su imposibilidad de hacer prueba plena de los hallazgos.*

*En ahondamiento a lo anterior, se debe tener presente que **la parte quejosa tenía la carga de probar que este sujeto obligado y/o sus candidatos obtenían un beneficio de la propaganda electoral más allá de su mera identificación dentro de la narración de los hechos, debiendo entonces probar como es que la mera identificación de dichos hallazgos alcanzaba para reputar una' conducta de la cual pretendía responsabilizar a este partido político aun y cuando de la certificación subsecuente se acreditara que la misma no existía**, situación que evidentemente no aconteció.*

*Al respecto de lo que se aduce, cabe señalar en primer término que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria **-Onus Probandi-** atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, mismo que queda obligado a probar su existencia, no solo por cuanto hace a su mera identificación, sino también a la acreditación del tiempo en que dicho hallazgo se encontró supuestamente difundido. En estos términos, se debe estimar que la deficiencia en la*

acreditación de los hechos que son objeto de denuncia sólo puede redundar en perjuicio de la parte que, afirmando una acusación, no pudo presentar prueba de cargo suficiente para sostener su dicho.

Ahora bien, se insiste en que el medio de prueba que exhibe el quejoso como "Técnica", por su naturaleza, debe ser analizada por esta H. Autoridad de conformidad con los criterios vigentes aplicables en materia de valoración de este tipo de pruebas, al respecto:

(...)

*Como conclusión lógico jurídica de lo anteriormente esgrimido, es que encontramos que en el presente procedimiento, y contrario a lo que se asume dogmáticamente y sin suficientes pruebas por parte del quejoso e incluso la propia autoridad, **no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que permitan sostener la actualización de una infracción en materia de fiscalización**, toda vez que como ya ha sido demostrado en líneas anteriores, **y como la propia autoridad certificó y reconoce. no existe la propaganda denunciada.***

*Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte de este sujeto obligado y/o sus candidatos; más aún, dentro del expediente obra una circunstanciada que da fe de los hechos, y en ella se certifica **la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.***

(...)

DESLINDE

A) Se NIEGA a nombre de los denunciados (aun y cuando ni siquiera existe constancia de su existencia) que la colocación de la lona ante descrita, así como de cualquiera que contenga las mismas características que **podieran ser encontrados -cuya existencia se desconoce en este momento-**, y que **contengan los textos y las imágenes antes señalados**, hayan sido contratadas, solicitadas, ni toleradas por Morena o por los CC. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib.

B) De igual forma, se **NIEGA** a nombre de los denunciados (aun y cuando ni siquiera existe constancia de su existencia) que, por la sola presencia de la imagen del nombre de los CC. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib así como de este sujeto obligado, se trate de propaganda de carácter electoral, así como que fuera solicitada, contratada, reconocida y pagada por este sujeto obligado y/o sus candidatos, dado que los gastos relativos a propaganda de Morena alusivas a la Campaña de los CC. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, han sido diligentemente reportadas en el SIF.

C) En ese tenor, **el presente deslinde no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido de que morena acepte la existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda**, sino que se presenta **AD CAUTELAM**, por desconocer a la persona responsable de la colocación de la citada lona, al advertirse claramente contiene el nombre y la imagen de los candidatos. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib a la Gubernatura por el estado de Puebla y a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, respectivamente.

D) Se **DESCONOCE** a la persona o las personas que pudieron estar detrás de la colocación de lonas en la Ciudad de Puebla, y/o todos aquellos que con las mismas características se pudieran encontrar a lo largo de la Ciudad de Puebla, en la ubicación que se especificarán más adelante, y, por tanto, se **NIEGA** vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas.

E) En ese tenor, resulta importante que esa Autoridad no asocie de forma alguna la colocación de la lona denunciada, colocada por una tercera persona con este sujeto obligado y sus candidatos, por la existencia de la imagen y nombre de los CC. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib.

F) Lo anterior, porque se desconoce cuántas lonas han sido colocadas con las características ya descritas, por lo cual este instituto político no puede ser obligado a lo imposible.

Es por tanto que, aún y cuando se trata de un anuncio que no fue colocado por Morena, la presencia del nombre e imagen de los candidatos, los CC. Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, ante el desconocimiento de este sujeto obligado de las razones que legitiman o no la existencia de dicha publicidad, se vuelve necesario presentar el respectivo deslinde, en tiempo y forma, a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización

la incidencia detectada, así como detener aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23293/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 81-88 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio REP-PT-INE-SGU-610/2024, el Partido del Trabajo dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 89-90 del expediente)

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el 30 de mayo de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23293/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:*

1) Respecto de las candidaturas de Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es

morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva

(...)

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23295/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 91-98 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través de los oficios PVEM-INE-503/2024 y PVEM-INE-504/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 99-110 del expediente)

“(...)

Hago de conocimiento de esa autoridad que el candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla por la Coalición Sigamos Haciendo Historia Alejandro Armenta Mier, el día dieciocho de mayo del año en curso ante el Instituto Electoral del Estado, como parte del expediente SE/PES/PAN/348/2024, presentó un escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

‘En primer lugar, totalmente la propaganda electoral de un supuesto ESPECTACULAR, que pudo ser atribuido a mi persona, máxime que el día siete de mayo de dos mil veinticuatro presente DESLINDE DE RESPONSABILIDAD, respecto a la difusión de cualquier tipo de material publicitario, señalado como espectacular, ahora bien hice del conocimiento ante este organismo público electoral sobre el hecho,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

siendo esta una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, aunado a esto solicite a la autoridad electoral adoptara las medidas pertinentes y suficientes para el retiro de la respetiva propaganda electoral, señalada como espectacular así como aquellos parecidos o similares que se produzcan con la referida información.

Asimismo, resulta INEXISTENTE algún espectacular en esa zona tal y como se advierte en la diligencia levanta en ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE (01) UNA LONA DENUNCIADA, DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN RELACIÓN AL MEMORÁNDUM IEE/SE-2997/2024, que señala lo que a continuación se inserta:

*“-----LONA DENUNCIADA -----
1. "Avenida Reforma Sur 2715-A, La Paz, 72160, Puebla, -----*

FE DE HECHOS. Siendo las veintidós horas con cinco minutos (22:05), del día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia, procediéndose a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de la lona denunciada-----

Con relación a las imágenes antes expuestas se hace constar que, se tiene a la vista un inmueble de un nivel en el que se aprecian diversos locales comerciales y que tiene colocadas dos lonas, las cuales se proceden a describir de izquierda a derecha, en la primera lona de color blanco azul se percibe el siguiente contenido: imagen de una persona de género femenino, así como como los textos siguientes: "Busca verdadero mayoreo en herramientas?" logotipo diverso de color azul con blanco, "EL TALISMÁN", "Ferretería y Herramientas", "PUEBLA Pte. 705 A (222)242 52 46/242 54 44", "PUEBLA 11 9 Nte. 603-1 (222) 246 22.05", "PUEBLA... 11 Nte. 801 esq. 8 Pte. (222) 246 85 16", "DIVISIÓN ELÉCTRICA 9 Nte. 810-A (222) 246 28 69", "PLAZA EL TALISMÁN 11 Sur 4965-B Reforma Agua Azul (222) 240 39 33", "AUTOSERVICIO 10 Pte. 712 ESQ. 9 Nte. (222)246 25 88", "ATLIXCO". Independencia 317 (244) 44 6 6240", "DIAGONAL AV Reforma Sur 2718 "MONTERREY 1 Fco. Madero 644 Pte. Centro (81) 83 72 78 63 /83 74 41 23", "MONTERREY 1 Av. Ruis Cortines Ote. 574 (.) 83 34 44 64 / 81 63 34 44 19", enseguida la imagen de una persona de género femenino. -----*

En la segunda lona de color blanco azul se percibe el siguiente contenido: imagen de una persona de género femenino, así como como los textos siguientes: "Busca verdadero mayoreo en herramientas?" logotipo diverso de color azul con blanco, "EL TALISMÁN", "Ferretería y Herramientas",

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

"PUEBLA 1", "8 Pte. 705 A (222)242 52 46/242 54 44", "PUEBLA 11 9 Nte. 603-1 (222) 246 22 05", "PUEBLA... 11 Nte. 801 esq. 8 Pte. (222)24685 16", "DIVISIÓN ELÉCTRICA 9 Nte. 810-A (222) 246 28 69", "PLAZA EL TALISMÁN 11 Sur 4965-8 Reforma Agua Azul (222) 240 39 33", "AUTOSERVICIO 10 Pte. 712 ESQ. 9 Nte. (222)246 25 88", "ATLIXCO Av. Independencia 317 (244) 44 6 62 40", "DIAGONAL AV. Reforma Sur 2718 (222) 2312030", "MONTERREY 1 Fco. Madero 644 Pte. Centro (81) 83 72 78 63 /83 74 41 23", "MONTERREY 11 Av. Ruis Cortines Ote. 574 0 83 34 44 64 / 81 63 34 44 19", enseguida la imagen de una persona de género femenino. ----- (...) -----

----- LECTURA Y CIERRE DEL ACTA -----

En consecuencia y toda vez que se ha desahogado la verificación y certificación de la existencia y contenido de una lona denunciada tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, siendo todo lo percibido y no habiendo otra actuación que hacer constar, se cierra la presente Acta Circunstanciada, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos (23:40) del día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por su anverso."

Como se puede observar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA citada en el párrafo que antecede, la lona tipo espectacular no fue encontrada por tanto puede entenderse que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que no hay elementos probatorios que nos permitan apreciar la infracción citada por el ahora denunciante.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

1. Respecto a la solicitud realizada en el punto primero del requerimiento remitido a través del oficio INE/UTF/DRN/23295/2024, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, informo que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con el I.D. de contabilidad número 13486, para la candidatura para el candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, sin embargo, no se cuenta con pólizas o registros contables, ya que dicha anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza.

2. Sobre el punto dos, informo que no se cuenta con pólizas o documentación al respecto, ya que dicho anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza.

3. Sobre el punto tres, se reitera que dicho anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, por tanto no existe la información solicitada.

4. En respuesta a este punto refiero que no se realizó algún tipo de pago, ya que el anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, por tanto no existe la información solicitada.

5. Para cumplir con lo solicitado en este punto, me permito informar que no se recibió alguna aportación en especie sobre ya que nunca se tuvo conocimiento de la colocación del anuncio en cuestión.

6. Le informo, no se cuenta con proveedores ya que no se reconoce operación alguna.

7. Al respecto informo que no se cuenta por número de identificador ya que el anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza.'

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. La instrumental publica de actuaciones, en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que beneficie los intereses de su representado.

2. La presunción legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas y que beneficien a los intereses de su representado.

X. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a José Chedraui Budib, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a José Chedraui Budib, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza. (fojas 111-116 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00943/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato José Chedraui Budib. (fojas 126-142 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del escrito sin número de oficio, el otrora candidato José Chedraui Budib dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 143-167 del expediente)

(...)

se advierte que, para el quejoso, hubo algún ilícito de materia electoral presuntamente por la existencia de una presenta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la colocación de propaganda en vía pública consistente en la fijación de una loca con características de un espectacular la cual carece de identificador de ID-INE, es una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Puebla.

Sin embargo, la o las apreciaciones del quejoso son enteramente falsas, inexactas y dolosas, todo ello, en perjuicio de mí representado, razón por la cual esta queja debe declararse infundada, o bien, que se declare su sobreseimiento, ello conforme al artículo 32, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. LO ANTERIOR, POR EL CONJUNTO DE PRUEBAS PLENAS EXISTENTES, CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS, EL DESLINDE QUE PRESENTÉ Y POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

PRIMERO, por el contenido del **ACTA CIRCUNSTANCIADA** levantada por la Oficialía Electoral del INE identificada como **INE/DS/OE/542/2024**, la cual se cita a continuación:

(...)

SEGUNDO: el siete de mayo de 2024 presenté **DESLINDE** dirigido a las siguientes personas:

- **Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla.**
- **Mtro. Isaac David Ramírez Bernal. Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

Fundamentalmente, presenté el **DESLINDE** ese siete de mayo porque tuve conocimiento de la existencia de esa propaganda, la cual no ordené, ni instruí, ni pagué, etc. El **DESLINDE** expone, medularmente, lo siguiente:

*El día de hoy, siete de mayo de 2024, en el portal noticioso certificado, perteneciente a la red social X, antes Twitter, llamado **Noticias Puebla en Central**, me encontré con una nota intitulada: **¿Qué dice ahí? Colocan espectaculares de @pepechedrauímx con faltas de ortografía. El nombre del candidato a la alcaldía de Puebla de #Morena, #PT y #Verde aparece mal escrito.***

*La URL de la que doy cuenta en el presente **DESLINDE** es la siguiente:
<https://twitter.com/CentralPuebla/status/1787918890867036225?t=Aq7Y7RNFLS8dqb5X4tI/sw&s=08>*

*En esta cuenta de X, que fue el medio por el cual me enteré de la existencia y contenido de la propaganda electoral de la que me estoy **DESLINDANDO**, se pueden ver las siguientes imágenes, mismas que contienen mi rostro, mi supuesto nombre, el nombre del partido MORENA, la imagen del candidato a la Gubernatura de Puebla, con el apellido que lo identifica, así como la combinación de colores blanco/guinda, la cual está colocada en vía pública, corresponde a las siguientes fotografías:*



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE



Asimismo, la ubicación de la propaganda electoral, objeto de este DESLINDE es la siguiente: Avenida Reforma Sur 2715-A, La Paz, C. P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Pue.

Ahora bien, por medio del presente escrito acudo a la Junta Local del INE en Puebla para presentar **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD** respecto del contenido de esa propaganda electoral colocada en vía pública, pues no fue indicada por mi persona, además de que contiene errores ortográficos respecto de mi apellido que pudieran generar confusión entre la población electora.

Los errores ortográficos que presenta esa propaganda pueden generar confusión entre el electorado y propiciar la formación de una opinión acerca de mi persona que no corresponde con la realidad. Es importante considerar que una de las funciones de la propaganda electoral es brindar a la ciudadanía elementos para que se formen una opinión asentada en datos ciertos y objetivos a efecto de que pueda emitir un voto informado.

Por ello, el presente DESLINDE se plantea ante la autoridad nacional que detenta la función fiscalizadora para que no contabilice esa propaganda en beneficio de ninguna de las personas que aparecemos en esa propaganda, ya que no contiene datos ciertos respecto de mi nombre, pues el elemento del que me estoy deslindando contiene el nombre de una persona que no es el mío.

Por todo lo anterior,

Con fundamento en los derechos constitucionales en materia de político-electoral que reconoce a cada persona nuestra Constitución Federal, la del Estado de Puebla, las leyes generales en materia electoral, lo establecido en el Código de la materia para Puebla, lo estipulado en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como en los criterios aprobados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respetuosamente acudo a la autoridad administrativa electoral nacional para interponer, ad cautelam, el presente escrito de deslinde a efecto de manifestar que yo no he ordenado, ni instruido, ni autorizado, por mi propia cuenta, y tampoco por medio de terceras personas, la colocación de la propaganda de la que me enteré de su existencia y contenido por el reporte del portal noticioso certificado, perteneciente a la red social X, antes Twitter, llamado **Noticias Puebla en Central**, cuya publicación está en esta URL <https://twitter.com/CentralPuebla/status/1787918890867036225?t=Ag7Y7RNFLS8dqb5X4tIsw&s=08>

Es presente deslinde se hace no solo porque no indiqué esa propaganda, sino porque su contenido respecto de mi nombre puede generar confusión entre el electorado, ya que no corresponde a mi apellido.

En este contexto, debo decir que este deslinde cumple con los parámetros normativos exigidos, ya que es eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

Elo es así, porque al presente deslinde se genera por la publicación, el día de hoy 7 de mayo de 2024, de la multicitada nota del portal **Noticias Puebla en Central**, así como por el contenido de la propaganda electoral de la que da cuenta esa nota de prensa.

La autoridad debe valorar que mi deslinde está encaminado a aclarar que el DESLINDE se presenta por la no indicación de la propaganda y porque su contenido puede generar confusión entre el electorado, ya que mi apellido está mal escrito en esa propaganda. Por ello es eficaz el deslinde; asimismo, es idóneo, ya que mis acciones son legales y se apegan al fin del cese de lo que pretendo; es jurídico porque esta fundado, motivado y dirigido a la autoridad competente en la materia; es oportuno porque mi actuación está siendo inmediata, ya que hoy siete de mayo de 2024 se publicó la nota, por la que me enteré del caso, en el portal **Noticias Puebla en Central**; es razonable porque he realizado las aclaraciones pertinentes y necesarias de los motivos del presente DESLINDE.

Por todo lo anterior, manifiesto que el presente deslinde cumple con los parámetros establecidos por las autoridades de la materia y función electoral. En ese sentido, atentamente pido al INE tenga por presentado el presente deslinde y los documentos anexos que lo acompañan, como lo es mi identificación oficial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

TERCERO: El mismo siete de mayo de 2024, pedí por escrito al ciudadano José Adolfo Trejo Palacios, en su calidad de propietario, ocupante y/o usuario del inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur 2715-A, colonia La Paz, C.P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, lo siguiente:

José Alfonso Aguilar García, representante acreditado de la campaña electoral del candidato José Chedraui Budib, respetuosamente acudio ante usted para pedirle, por favor, el retiro inmediato de la propaganda proselitista ubicada en la parte superior de su inmueble, el cual se ubica en Avenida Reforma Sur 2715-A, colonia La Paz, C. P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla. Para una referencia más puntual en el siguiente cuadro muestro la propaganda a la que me estoy refiriendo:



(-)

Esperando contar con su apoyo, me despido saludándole cordialmente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

CUARTO: el 10 de mayo de 2024, presenté documentación adicional en alcance al DESLINDE entregado el siete de mayo, tales documentos fueron dirigidos a las siguientes personas:

- **Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla.**
- **Mtro. Isaac David Ramírez Bernal. Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.**

Fundamentalmente, presenté en la documentación adicional en alcance al DESLINDE del siete de mayo, porque insistí en emprender más acciones de las que había hecho orientadas a que esa propaganda que no ordené, ni instruí, ni pagué, etc., fuese retirada inmediatamente; medularmente, le entregué el 10 de mayo al INE lo siguiente:

*Con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, presente un deslinde respecto de una publicación realizada en el portal noticioso certificado, perteneciente a la red social X, antes Twitter, llamado **Noticias Puebla en Central**, donde encontré una nota intitulada: **¿Qué dice ahí? Colocan espectaculares de @pepchedrauímx con faltas de ortografía. El nombre del candidato a la alcaldía de Puebla de #Morena, #PT y #Verde aparece mal escrito.***

Por lo anterior y afecto de acreditar las acciones realizadas para el retiro de la publicidad deslindada remito por este conducto escrito original dirigido y recibido por el Contador Público José Adolfo Trejo Palacios, en su carácter de propietario, ocupante y/o usuario del inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur 2715 – A, colonia La Paz, en la ciudad de Puebla; a través del cual se le solicita por medio del Abogado José Alfonso Aguilar García el retiro de la publicidad multicitada en el deslinde de mérito, deslinde que adjunto al presente en copia simple.

QUINTO: asimismo, también el diez de mayo de 2024 le acredité a la UTF del INE que mis promociones encaminadas al retiro inmediato del espectacular dieron resultados, pues la persona que decidió ponerlo sí lo retiró, esa documental se la entregué al INE, ello, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

*Con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, presente un deslinde respecto de una publicación realizada en el portal noticioso certificado, perteneciente a la red social X, antes Twitter, llamado **Noticias Puebla en Central**, donde encontré una nota intitulada: **¿Qué dice ahí? Colocan espectaculares de @pepechedraui** con faltas de ortografía. El nombre del candidato a la alcaldía de Puebla de **#Morena**, **#PT** y **#Verde** aparece mal escrito.*

Por lo anterior y afecto de acreditar las acciones realizadas para el retiro de la publicidad deslindada remito por este conducto escrito original dirigido y recibido por el Contador Público José Adolfo Trejo Palacios, en su carácter de propietario, ocupante y/o usuario del inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur 2715 – A, colonia La Paz, en la ciudad de Puebla; a través del cual se le solicita por medio del Abogado José Alfonso Aguilar García el retiro de la publicidad multicitada en el deslinde de mérito, deslinde que adjunto al presente en copia simple; resultando que la petición de retiro de la propaganda ha sido eficaz, pues se han cesado sus efectos, tal y como lo acredito con la imagen siguiente:-----



(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental privada, copia simple del escrito de desistimiento presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla.

XI. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Puebla.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y

requerimiento de información a Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Puebla. (fojas 111-116 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00944/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato Alejandro Armenta Mier. (fojas 178-198 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Puebla.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Puebla. (fojas 111-116 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00939/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Puebla. (fojas 199-224 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Fuerza por México Puebla.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México Puebla. (fojas 111 a 116 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00935/2024, signado por el Vocal Ejecutivo la Junta Local Ejecutiva

de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México Puebla. (fojas 225-239 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18308/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia, dimensiones y detalle de la Lona denunciada. (fojas 31-38 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/DS/1664/2024, la titular de la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo INE/DS/OE/542/2024 de la admisión de la solicitud de certificación precisada en el inciso anterior. (fojas 39-43 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/DS/2288/2024, se recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/542/2024 elaborada con motivo de la verificación y certificación de la existencia de la propaganda denunciada. (fojas 43 Bis-47 del expediente)

XV. Solicitud de información a José Adolfo Trejo Palacios propietario del local comercial “El Talismán”.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara la solicitud de información al ciudadano José Adolfo Trejo Palacios. (fojas 240 a 245 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00998/2024, signado por el Vocal Ejecutivo la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó al ciudadano José Adolfo Trejo, con la finalidad de que proporcionara información respecto del motivo de la colocación de la lona objeto de denuncia en su local, así como también de los motivos de su posterior retiro del inmueble. (fojas 259-269 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto de la eficacia del deslinde, que fue presentado por el otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Puebla, José Chedraui Budib, asimismo se le requirió informara si la propaganda en vía pública denunciada fue motivo de observación en los oficios de errores y omisiones. (fojas 270 a 278 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

XVII. Razones y Constancias.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el SIF, con el propósito de verificar en las contabilidades de los sujetos incoados, el registro y comprobación de gastos o egresos por concepto de propaganda en vía pública que fue objeto de denuncia. (fojas 279 a 284 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) a efecto de conocer si las bardas objeto de denuncia fueron motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 127 a 131 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (fojas 285 y 286 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33365/2024 se notificó al ciudadano Alejandro Armenta Mier, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 287-293 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33366/2024 se notificó al ciudadano José Chedraui Budib, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 294-300 del expediente)

d) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33361/2024 se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 301-308 del expediente)

f) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-845//2024 el Partido del Trabajo emitió los alegatos respectivos. (fojas 309-310 del expediente)

g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33362/2024 se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 311-318 del expediente)

h) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/236//2024 el Partido Verde Ecologista de México formuló los alegatos correspondientes. (fojas 319-322 del expediente)

i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33360/2024 se notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 323-337 del expediente)

j) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena formuló los alegatos correspondientes. (fojas 338-357 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

k) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33363/2024 se notificó al Partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 358-365 del expediente)

l) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

m) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33364/2024 se notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 366-373 del expediente)

n) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

ñ) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33359/2024 se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 374-380 del expediente)

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 383 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para emitir el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento; derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si las otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla, el ciudadano Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, el ciudadano José Chedraui Budib, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente una lona con características de un espectacular la cual carece de identificador de ID-INE, colocada en una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados y los otras candidatos, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, las cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar

la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Finalmente, y por cuanto hace a la falta de identificador único en espectaculares es preciso señalar que al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares, se vulneran los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo y 2) la obligación de los sujetos obligados de observar la normatividad en la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de un espectacular, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Concepto de gasto denunciado.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

⁵ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de la lona con características de un espectacular	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ⁷ de la UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones ⁹	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. -Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto -Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto. - Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, José Chedraui Budib	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido Acción Nacional, a través de su Representante	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁷ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
		Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.		

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁰.

Apartado B. Concepto de gasto denunciado.

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la colocación de propaganda en vía pública, la cual carece de identificador de ID-INE, consistente en la fijación de una

¹⁰ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

lona con características de un espectacular en una estructura metálica por parte de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla, el ciudadano Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, el ciudadano José Chedraui Budib, es de destacar que para acreditar su dicho el quejoso presenta pruebas técnicas consistentes en 5 imágenes visibles en las fojas 2 a 4 de la presente resolución.

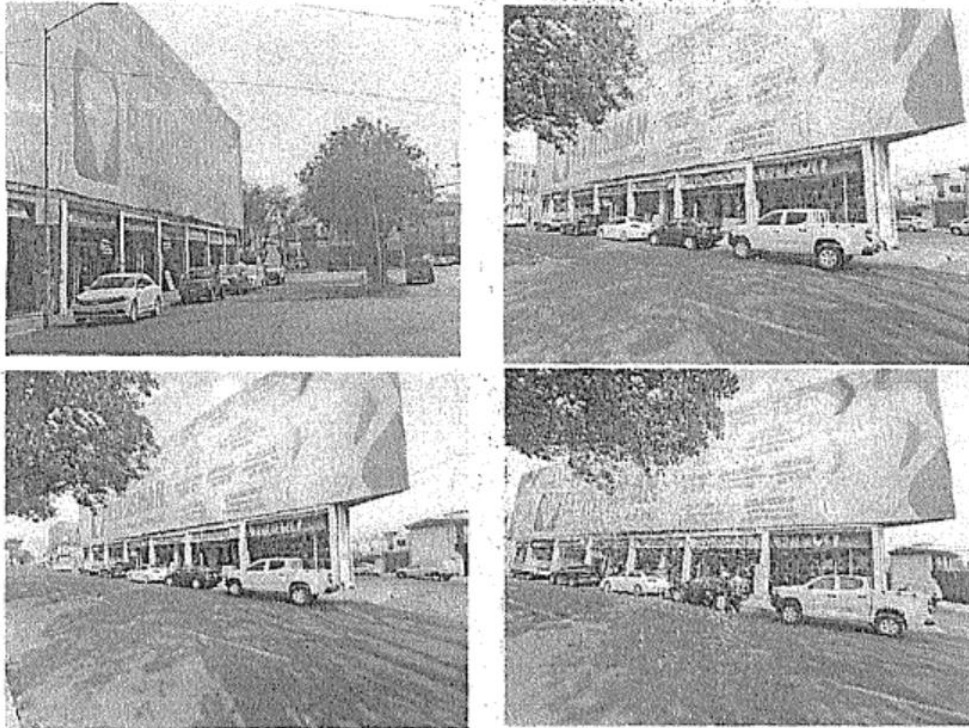
En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio referido por el quejoso y efectuara la certificación sobre la existencia, dimensión y detalle de la lona objeto de denuncia.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 09 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y en el numeral CUARTO del acta circunstanciada dejaron constancia de lo siguiente:

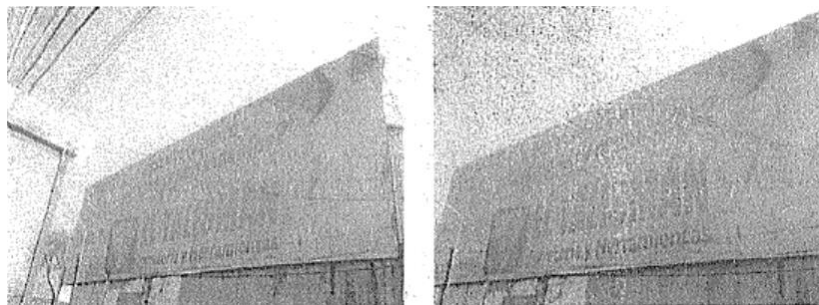
(...) siendo las dieciséis (16) horas nueve minutos, del día en que se actúa, el que suscribe, Licenciado Pedro Brindis Linarte, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, en funciones de Oficialía Electoral y acompañado de la Licenciada Claudia Patricia Goytia González, Auxiliar Jurídica, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, nos constituimos en el cruce que conforman la calle veintinueve (29) sur, la Avenida Reforma, la Diagonal Defensores de la República y la Avenida Reforma Sur de la Colonia la Paz, de esta ciudad de Puebla, donde se ubica un inmueble entre la Avenida Reforma y Avenida Reforma Sur, de sur a norte para entroncar con la Diagonal Defensores de la República, con las características del que se observa en las imágenes del anexo 1, y que corresponde a un local comercial, con siete (7) accesos, (cortinas metálicas) y en la parte de arriba de los marcos de las cortinas, se aprecia una lona de cuarenta y cinco (45) metros de largo por nueve (9) metros de altura aproximadamente, con fondo blanco y letras de color azul, en la cual observa de izquierda a derecha el siguiente rotulo: "¿BUSCA VERDADERO MAYOREO EN HERRAMIENTAS, EL TALISMÁN . FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS", además de diferentes direcciones donde se ubican otras sucursales con la misma denominación, y en cuanto a la que es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

motivo de verificación el domicilio de acuerdo con la lona de referencia se identifica como "DIAGONAL AV. Reforma Sur 2718", como se puede apreciar en las siguientes imágenes fotográficas: -----



respecto del mismo local comercial, pero por del lado de la avenida reforma sur, entre la veintinueve (29) sur y la avenida chipilo, de igual forma se observa una lona similar, es decir, con el mismo contenido, con medidas de aproximadamente treinta y ocho (ocho) metros de largo, por nueve (9) metros de altura, como se observa en las siguientes imágenes-

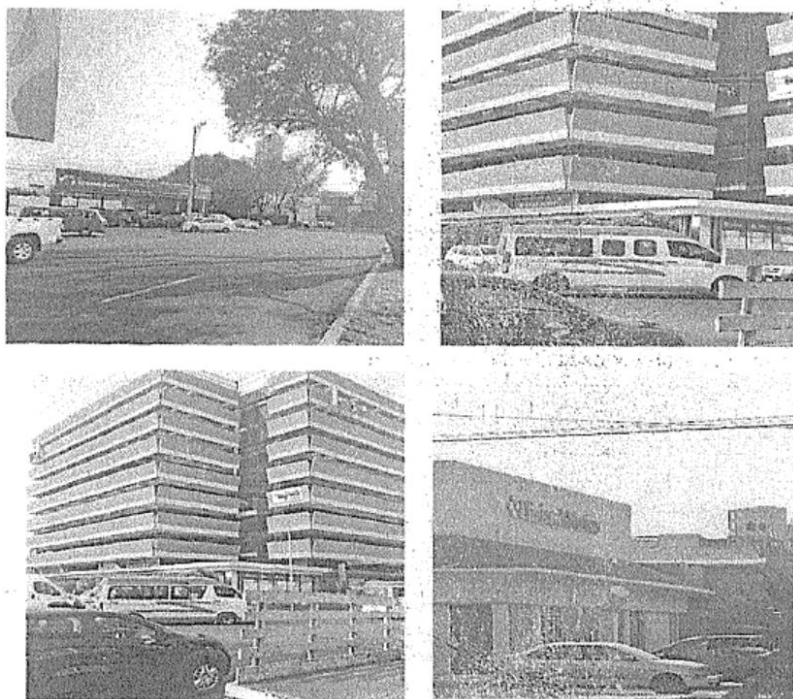


para una mayor referencia, del local comercial denominado el talismán, sobre la misma avenida reforma sur, en la esquina. del lado sur se ubica un local de autos denominado "seminuevos anca"; en contra esquina del lado nor-poniente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

sobre la avenida reforma un edificio que en la planta baja corresponde a "anticoas seguros gnp", y de lado poniente frente al inmueble que se verifica un local denominado "clínicas del azúcar", como se puede observar en las siguientes

imágenes: -----



con lo anterior, se da por concluida la diligencia siendo las dieciséis (16) horas treinta y tres (33) minutos del día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y se deja constancia que durante la verificación que se realizó en la ubicación anteriormente señalada y que corresponde al inmueble con local comercial denominado ["el talismán" se constató la existencia de una lona, con el contenido señalado anteriormente, por lo que **no se encontró publicidad** respecto de la propaganda electoral precisada, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada; elaborándose por triplicado la presente constancia de hechos que consta de cuatro (4) fojas útiles, por su anverso y certificadas mediante firma autógrafa del que suscribe. -----

[énfasis añadido]

Del instrumento legal transcrito en su parte conducente, el personal del instituto investido de la fe pública para actuar en funciones de oficialía electoral constató en la inspección ocular efectuada lo siguiente:

1. Se verificó la ubicación del domicilio proporcionado por el quejoso y que corresponde al inmueble con local comercial denominado "EL TALISMÁN".
2. Se constató la existencia de una lona con el rotulo: "¿BUSCA VERDADERO MAYOREO EN HERRAMIENTAS, EL TALISMÁN FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS".
3. No se encontró publicidad respecto de la propaganda electoral que promocióne la candidatura de los sujetos obligados que fueron denunciados.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto de la presunta omisión del registro de los gastos denunciados en la contabilidad asignada en el SIF y con motivo de lo anterior, medularmente manifestaron lo siguiente:

Representación del Partido del Morena

- Se niega que la propaganda objeto de denuncia haya sido contratada, solicitada, ni tolerada por Morena o por los ciudadanos Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib.
- Se niega a nombre de los denunciados (aun y cuando ni siquiera existe constancia de su existencia) de la colocación de la lona denunciada, así como de cualquiera otra que contenga características idénticas que pudieran ser encontrados y que contengan los textos y las imágenes antes señalados.
- Señala que no son suficientes las pruebas por parte del quejoso, no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que permitan sostener la actualización de una infracción en materia de fiscalización.
- De las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte del sujeto obligado y/o sus candidatos; más aún, cuando en el expediente obra una circunstanciada que da fe de los

hechos, y en ella se certifica la inexistencia de la propaganda electoral denunciada.

- Se desconoce a la persona o las personas que pudieron estar detrás de la colocación de la lona.
- La lona al ser colocada por una tercera persona resulta importante no se asocie de forma alguna, con este sujeto obligado y de sus candidatos.

Representación del Partido del Trabajo

- Señalo que las candidaturas de Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, tienen su origen partidista con Morena, razón por la cual, la carga de información corresponde a ese instituto político.
- Se estima que el fondo del asunto debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, que actualmente se le está dando seguimiento y en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

Representación del Partido Verde Ecologista de México

- Refiere que el candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, el ciudadano Alejandro Armenta Mier, el día dieciocho de mayo del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó un deslinde de responsabilidad respecto a la difusión de cualquier tipo de material publicitario, señalado como espectacular, incluyéndose la lona que es objeto de denuncia en el procedimiento de mérito.
- Asimismo, aduce que la lona tipo espectacular no fue encontrada tal y como lo señala el acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de (01) una lona denunciada, desahogada en cumplimiento al proveído de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, en relación al Memorándum IEE/SE-2997/2024, de la cual se desprende que por las características del espectacular y la ubicación en la que fue levantada el acta circunstanciada son coincidentes con el espectacular materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

- Que al no haberse encontrada la lona tipo espectacular puede entenderse que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que no hay elementos probatorios que nos permitan apreciar la infracción citada por el ahora denunciante.
- El Partido Verde Ecologista de México cuenta con el I.D. de contabilidad número 13486, para la candidatura para el candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla; sin embargo, no se cuenta con pólizas o registros contables, ya que dicha anuncio no fue colocado ni ordenado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, ni por la Candidatura Común en la que se encuentra el Partido Verde Ecologista de México con otros institutos políticos, encabezada por el C. José Chedraui Budib para la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza.

José Chedraui Budib, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza

- Que la presente queja debe declararse infundada, o bien, que se declare su sobreseimiento, lo anterior, por el contenido del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral del INE
- El siete de mayo de 2024 presentó escrito de deslinde dirigido a la Vocalía Ejecutivo de la Junta Local del INE en el estado de Puebla y al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Que presentó el deslinde de responsabilidad respecto del contenido de la propaganda electoral colocada en la vía pública, puesto que no fue ordenada, ni instruida, ni autorizada por su cuenta y tampoco por medio de terceras personas y que se enteró de su existencia y contenido por el reporte del portal llamada "Noticias Puebla en Central" en la red social de X, antes Twitter.
- El siete de mayo de 2024, mediante escrito presentado por José Alfonso Aguilar García, representante acreditado de la campaña electoral del candidato José Chedraui Budib, se solicitó al ciudadano José Adolfo Trejo Palacios, el retiro inmediato de la propaganda proselitista ubicada en la parte superior de su inmueble, el cual se ubica en Avenida Reforma Sur 2715-A, Colonia la Paz, C. P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

- Que el diez de mayo de 2024, presentó documentación adicional en alcance al deslinde entregado el siete de mayo dirigido a la Vocalía Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de Puebla y al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Que la documentación adicional en alcance al deslinde del siete de mayo obedeció a que insistió en emprender más acciones de las que había hecho orientadas a que la propaganda que no ordenó, ni instruyó, ni pagó, etc., fuese retirada inmediatamente; anexando a su escrito imagen donde hace constar el retiro de la lona respectiva:
- Que también el diez de mayo de 2024 acreditó a la UTF del INE que sus promociones encaminadas al retiro inmediato del espectacular dieron resultados, pues la persona que decidió ponerlo sí lo retiró.

De las manifestaciones realizadas por los institutos políticos, no pasa inadvertido para esta autoridad que los partidos incoados negaron la existencia de la espectacular materia de análisis, tomando como base de su argumento el hecho de que oficialía electoral no encontró dicho espectacular, aduciendo que por ende esta autoridad no podía tenerlo por acreditado.

No obstante, al dar respuesta a su emplazamiento el ciudadano José Chedraui Budib, no solo reconoce la existencia de dicho espectacular, sino que, además manifiesta haberse deslindado, señalando puntualmente las acciones emprendidas para el retiro de dicho espectacular, anexando a su escrito de respuesta copia de su deslinde e imágenes donde se advierte el retiro del material propagandístico tal y como se visualiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**



Asimismo, de la respuesta al emplazamiento y solicitud de información del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, José Chedraui Budib vale la pena resaltar la temporalidad en la que sucedieron los hechos, como se advierte de la información siguiente:

Fecha de presentación de escrito de queja por parte del promovente:	Fecha de acuerdo de admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento	Fecha en que el otrora candidato presentó escrito de deslinde de responsabilidad por la lona denunciada	Fecha en que solicito al propietario del inmueble quitar la lona denunciada
8 de mayo de 2024	9 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024	7 de mayo de 2024

Como se puede observar el otrora candidato presentó el escrito de deslinde de responsabilidad por la propaganda objeto de denuncia, antes de que tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, referente a los deslindes presentados, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el escrito de deslinde del otrora candidato José Chedraui Budib, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 212.
Deslinde de gastos**

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
 - 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
 - 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
 - 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
 - 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
 - 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
 - 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*
- Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”*

Sin embargo, al momento de resolver el presente asunto, no dio respuesta. En este sentido, se procede a analizar si el deslinde presentado por el candidato cumple con los elementos que exige la normativa electoral a efecto de tener por válido su deslinde:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

JURÍDICO (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	OPORTUNO (puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado)	IDÓNEO (si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción)	EFICAZ (sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)
<p>Cumple con el presente elemento, en virtud de que con fecha 7 de mayo de 2024 ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se presentó por escrito el deslinde, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.</p>	<p>Cumple con el presente elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Presidente Municipal de Puebla, se tiene por satisfecho el presente elemento</p>	<p>Cumple con el elemento, el sujeto obligado proporciona información sobre los gastos de los que pretende deslindarse, el cual corresponde a la propaganda en vía pública ubicada en el domicilio Avenida Reforma Sur 2715-A, Colonia la Paz, C. P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, señalando las características del espectacular.</p>	<p>Cumple con el elemento, toda vez que con fecha 10 de mayo de 2024, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, alcance a su escrito inicial de fecha 7 de mayo de 2024, presentado copia del escrito mediante el cual solicitó al ciudadano José Adolfo Trejo Palacios, el retiro inmediato de la propaganda proselitista ubicada en la parte superior de su inmueble dando como resultado el retiró de la lona.</p>

De lo antes señalado, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información al ciudadano José Adolfo Trejo Palacios en su carácter de propietario del inmueble donde fue colocado el espectacular materia del presente procedimiento, a efecto de obtener más información respecto de la colocación de la propaganda denunciada, pero como se advierte en las constancias que integran el presente expediente, el inmueble se encontró cerrado.

En este contexto, a efecto de contar con todos los elementos posibles respecto de los hechos denunciados, se realizó la consulta en el SIMEI, a efecto de conocer si la propaganda electoral objeto de denuncia, fue motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención, obteniéndose como resultado que la lona denunciada no fue localizada durante el monitoreo realizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

- Que por lo que hace al otrora candidato Alejandro Armenta Mier, si bien, este no realizó manifestación alguna en el procedimiento de mérito, lo cierto es que de lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México se tuvo conocimiento de que el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, este presentó escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del estado de Puebla, señalando que dicho instituto había elaborado también un acta circunstanciada con fecha nueve de mayo relacionada con el memorándum IEE/SE-2997/2024 en la cual se señaló la inexistencia de un espectacular que por características y ubicación son coincidentes con las del espectacular materia del presente procedimiento.
- Que, no obstante lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda en vía pública consistente en un espectacular ubicado en el domicilio Avenida Reforma Sur 2715-A, Colonia la Paz, C. P. 72160, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, al ser reconocida por el incoado José Chedraui Budib.
- Que el deslinde del otrora candidato cumplió con los requisitos para ser considerado como válido de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de fiscalización, siendo este jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
- Que si bien al requerir información relativa a la propaganda exhibida al propietario del local comercial “El Talismán” el ciudadano José Adolfo Trejo Palacios este no fue localizado, lo cierto es que con la evidencia proporcionada por el ciudadano José Chedraui Budib, se pudo advertir el retiro de la propaganda.
- Que al realizar la inspección ocular durante la sustanciación del presente procedimiento, no se encontraron hallazgos de los cuales se pudiera advertir que la propaganda continuaba en exhibición, lo que corrobora lo manifestado por el otrora candidato incoado.

En virtud de lo anterior, si bien lo que originó el presente procedimiento radicó en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la colocación de propaganda en vía pública, la cual carece de identificador de ID-INE, consistente en la fijación de una lona con características de un espectacular en una estructura metálica para promocionar a los candidatos denunciados, lo cierto es que no existía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE**

obligación de incorporar el ID-INE, lo anterior atendiendo a que no fue un espectacular contratado por los incoados, máxime que como fue demostrado el ciudadano José Chedraui Budib, realizó las acciones pertinentes a efecto de cesar la conducta, por lo que no se desprende que dicha propaganda haya surtido un efecto en favor de los denunciados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a la presunta omisión de reporte del concepto de gasto que integran el presente apartado, los sujetos obligados que fueron denunciados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad declara que lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla, el ciudadano Alejandro Armenta Mier; así como a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, y su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, el otrora ciudadano José Chedraui Budib, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, así como a los ciudadanos Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Puebla y José Chedraui Budib, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla de Zaragoza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1001/2024/PUE

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**